

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE ABOGADOS Y DE PROCURADORES

JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLADANO
Magistrado

Palabras clave: responsabilidad profesional, abogados, procuradores.

ENUNCIADO

Habiendo actuado un abogado como defensor de su cliente en el curso de las sucesivas instancias judiciales ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en asunto derivado de expediente administrativo de fijación del justiprecio por la expropiación de determinadas fincas, se estimó que no se había propuesto la pericial apropiada para acreditar debidamente y de forma contradictoria el precio que se sostenía de las mismas frente a la decisión adoptada por el Jurado Provincial de Expropiación, lo que hizo perder la oportunidad de acreditar dicho trascendental extremo en el proceso contencioso-administrativo seguido.

El abogado defensor del demandado, el letrado que actuó en la defensa del expropiado en el anterior proceso contencioso-administrativo, estima que se trató de una defensa adecuada y que se aportó con el escrito de demanda documento que contenía pericial adecuada al caso, por lo que no existe responsabilidad alguna del mismo.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Qué debe entenderse por pérdida de la oportunidad procesal adecuada a efectos de una posible responsabilidad civil del abogado director del asunto?

2. ¿Cuál es la responsabilidad propia del procurador o la conjunta con el abogado director?
3. ¿En el caso de declaración de responsabilidad, cómo se procederá a cuantificar el daño originado a los perjudicados por la actuación de los profesionales intervinientes en el proceso de que se trate?

SOLUCIÓN

1. La existencia de posible responsabilidad civil de los abogados que intervienen en los procesos ante cualquier orden jurisdiccional, como la de cualquier otro profesional, es asunto de relevancia en la actualidad, siendo preciso el establecimiento de unas pautas de actuación al respecto para clarificar diversos pronunciamientos jurisprudenciales recaídos al respecto así como la doctrina aplicable a los mismos.

Las consecuencias de dicha posible responsabilidad, que de haber aseguradora será la conjunta y solidaria responsabilidad con el abogado o procurador demandados, es de notable importancia, debiendo delimitarse en qué supuestos cabe o no dicha responsabilidad así cómo y en qué circunstancias debe determinarse la cuantía o extensión de los daños causados en el caso de declaración de dicha responsabilidad.

Atendiendo al supuesto planteado, hay que tener en cuenta que la posible existencia de responsabilidad civil debe hacerse ponderando si se han desarrollado todas aquellas actuaciones que corresponden a la llamada *lex artis*, es decir, al patrón de comportamiento que en el ámbito profesional de la abogacía se considera revelador de la pericia y el cuidado exigibles para un correcto ejercicio de la misma, en cuanto responde a aquel nivel de conocimiento de los preceptos legales y de la jurisprudencia que los interpreta que resulta imprescindible para poder reclamar ante los tribunales la tutela efectiva de los intereses legítimos de los ciudadanos. Aunque no se trata, por tanto, de que el abogado haya de garantizar un resultado favorable a las pretensiones de la persona cuya defensa ha asumido, sí es exigible que ponga a contribución todos los conocimientos, la diligencia y la prudencia que, en condiciones normales, permitirían obtenerlo, como son –a título de simple ejemplo– la correcta fundamentación fáctica y jurídica de los escritos de alegaciones, la diligente proposición de las pruebas y la cuidadosa atención a la práctica de las mismas, la estricta observancia de plazos y términos legales, etc.

Debe señalarse, a tal respecto, que en el caso planteado se ha omitido la proposición de una prueba pericial contradictoria, sustituyéndola por un dictamen elaborado extrajudicialmente, que se ha aportado por vía documental con lo que se eliminaba cualquier posible intervención de la contraparte y se prescindía de toda garantía acerca de la imparcialidad de su autor, punto esencial por ser el perito un asesor del juez en materias que no domina respecto al cual la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 1881, norma a la que reconduce sobre este particular la reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, establecía un cuidadoso sistema de designación y de posibilidades de

recusación de quienes habían de emitir el informe, así como de oportunidades para que las partes pudiesen formular aclaraciones, que tendían a eliminar cualquier clase de indefensión. La omisión a que nos referimos resulta tanto más llamativa por cuanto existía una doctrina jurisprudencial consolidada respecto a la escasa trascendencia que podía concederse a dicha prueba pseudo-pericial tanto en general como en aquellas ocasiones en que con la misma pretendía desvirtuarse la apreciación de los Jurados de Expropiación. Por todo ello, más que tratar de determinar cuál podría haber sido el desenlace de la contienda judicial precedente si el abogado que en ella actuaba hubiese propuesto una prueba pericial plenamente ajustada a las normas procesales vigentes, o de valorar la prueba de dicha naturaleza que en un proceso diferente se ha practicado a instancia de otro letrado, parece más indicado tener en cuenta que la doctrina denomina «pérdida de oportunidad» que se ha ocasionado al causante de los recurrentes, quien por la impericia o la falta de diligencia del abogado cuyos servicios profesionales había solicitado no ha podido acceder a los tribunales en las condiciones imprescindibles para demandar la tutela de sus intereses ante los mismos.

A partir del año 2007, la jurisprudencia parece optar por el criterio novedoso de la certidumbre razonable en la probabilidad del resultado, siempre que no se den circunstancias de imputación al propio cliente o de criterios jurisprudenciales dudosos o no consolidados al respecto. Pero la Sala 1.^a es muy prudente en orden a apreciar supuestos de dicha responsabilidad del abogado.

2. A tal respecto, ha de señalarse que, respecto a la actuación del procurador en el proceso civil, se ha de tener en cuenta que la adecuación de la conducta del procurador a la «práctica habitual» no puede exonerarle de responsabilidad, siquiera sea por la elemental razón de que los tribunales no pueden legitimar prácticas no ajustadas al estatuto legal de una profesión por más habituales que sean, ya que entonces caería por su base el enjuiciamiento de la responsabilidad civil profesional desde la perspectiva de las reglas o normas rectoras de la profesión de que se trate. Es más, en el caso concreto de los procuradores sería contrario tanto a la profesionalidad que recalca el Estatuto de 1982, y sigue subrayando el de 2002, como a los requisitos legalmente exigidos para ejercer la profesión, e incluso a la propia dignidad de ésta, su equiparación a una especie de mero servicio de mensajería entre los órganos jurisdiccionales y el abogado. En consecuencia, debiendo considerarse que el ejercicio de la profesión de procurador comporta no sólo la recepción y diligente transmisión de las resoluciones judiciales al abogado sino también un análisis de tales resoluciones suficiente al menos como para captar los perjuicios que puede causar al cliente una determinada omisión y advertirle de ello.

Ante ello, ha de indicarse que la obligación del procurador consiste en tener al tanto al cliente de los posibles perjuicios que pudieran derivarse para el mismo del contenido y consecuencias de las resoluciones judiciales que le sean notificadas, sin que pueda limitarse a comunicar al letrado director del procedimiento el contenido de las mismas.

Habrà lugar sólo a la responsabilidad civil del procurador cuando no presente escrito de personación en emplazamiento realizado en recurso de apelación y se declare desierto, por ello, dicho recurso. Se trata de actuación para la que no se precisa dirección letrada y se trata de responsabilidad procesal exclusiva del procurador designado. La omisión por parte del procurador, cuando conlleva

una interrupción o abandono del curso procesal o de algún trámite que causa perjuicios a su poderdante, integra un incumplimiento contractual, salvo en aquellos supuestos en los cuales actúa con instrucciones del cliente o de su abogado o, incluso, cuando, no siendo las instrucciones claras y precisas, puede inferirse racionalmente de la conducta de aquéllos que una determinada actuación procesal no resulta necesaria o debe suspenderse. En aquellos casos, pues, en los cuales no existan instrucciones por parte del abogado, y no pueda inferirse de las circunstancias concurrentes la voluntad por parte de éste o de su cliente de abandonar el asunto, la instancia, o el trámite procesal de que se trate, el procurador está obligado a proseguir en su representación instando lo pertinente para «seguir el juicio» en tanto no concurra una causa de extinción de su mandato.

Concretamente, respecto de lo anterior, la obligación por parte del procurador que ejerce la representación de oficio de personarse en la segunda instancia o de procurar lo necesario para que no se perjudique la acción una vez entablado el recurso de apelación tiene carácter inequívoco y no puede entenderse que la ausencia de instrucciones precisas por parte de los abogados origine incertidumbre alguna sobre la absoluta necesidad de mantener la apelación, por cuanto bajo el régimen de la LEC de 1881 debía entenderse que el abandono de la apelación por el defensor de oficio, únicamente era posible mediante el seguimiento del trámite establecido para el reconocimiento del carácter insostenible de la pretensión, como expresa hoy con toda claridad el artículo 7.º 2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, la cual, por cierto, impone al representante procesal y al abogado la obligación de continuar en sus funciones cuando la segunda instancia se ventila en la misma localidad en que discurrió la primera, como así acaece en el caso que estamos examinando (art. 7.º 2, en relación con el 7.º 3 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita).

Tratándose de posible responsabilidad conjunta de abogado y de procurador, ésta deberá ponderarse cuando, en el supuesto acabado de analizar, se de, además, la añadida circunstancia de hecho consistente en constar que el procurador codemandado y ya declarado responsable civil remitía al Abogado codemandado todas las resoluciones que se iban dictando, y más en particular el hecho de que el propio procurador le llevó al abogado recurrente copia de la sentencia de casación. Si el demandante conoció o estuvo en fácil disposición de conocer el inicio del cómputo del plazo para pagar la parte aplazada del precio con sus intereses, las omisiones de su abogado y procurador habrían sido causalmente irrelevantes para la producción del daño y por tanto procedería exonerarles de toda responsabilidad, pero si el demandante no conoció ni tenía por qué conocer ese dato, en nada puede imputársele una contribución causal a su propio daño, por lo que responderían los dos profesionales en el caso de omisión al cliente de la expresada resolución judicial que podía ocasionarle perjuicios en el caso de no atenerse a lo en ella indicado.

3. Se ha de indicar, con respecto a la tercera cuestión suscitada, que, en orden a los criterios que deban tenerse en cuenta para valorar el daño ocasionado existen dos criterios de la Sala Primera del Tribunal Supremo que deben considerarse, a saber, el de la oportunidad procesal perdida y el de la prosperabilidad de la acción principal, siendo sus consecuencias indemnizatorias diferentes en tanto que en el primero de ellos se atiende a la concesión de una indemnización por daños morales y en el segundo a una reparación integral en razón del éxito que hubiera obtenido la pretensión no ejercitada en el caso de no haberse omitido la actuación procesal que dio lugar a los daños causados.

La cuestión estriba en que, cuando se trate de apreciar la existencia de una oportunidad procesal perdida, si no se puede llegar a conocer el fallo de la sentencia si el error no se hubiera producido, como cuando se presenta una demanda o se interpone un recurso fuera de plazo por el abogado designado voluntariamente o de oficio, se estima que quién por la impericia o la falta de diligencia del Abogado cuyos servicios profesionales había solicitado no ha podido acceder a los Tribunales en las condiciones imprescindibles para demandar la tutela de sus intereses ante los mismos ha de ser indemnizado, por lo que, para la adecuada reparación de dicho daño moral, a la vista de las diversas instancias a las que ha debido recurrirse durante un prolongado periodo de tiempo parece adecuado fijar una indemnización atendiendo a los daños morales derivados de dicha negligente conducta profesional.

Sin embargo, también la jurisprudencia admite posibles supuestos en los que hay que atender a la prosperabilidad de la acción principal, siendo una postura jurisprudencial más cercana a la posible responsabilidad objetiva o culpa objetiva y a que todo daño debe indemnizarse. Se dice así que ha de acudir al principio de la reparación integral del daño, fijando la cuantía de la indemnización en la suma de la parte del precio que se dejó de abonar para la compra de la vivienda actualizado a precios de mercado, cantidad a la que deben ser condenados solidariamente abogado y procurador si no comunicaron al cliente la circunstancia de la que dependía la consignación por el mismo de la referida cantidad.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/1996 (Asistencia Jurídica Gratuita), art. 7.º 2 y 3.
- SSTS, Sala 1.ª, de 31 de enero de 1992, 26 de enero de 1999, 8 de febrero de 2000, 7 y 8 de abril y 4 de junio de 2003, 18 de junio de 2004, 15 y 18 de febrero, 18 de abril, 14 de julio, 30 de noviembre y 14 de diciembre de 2005, 27 de febrero, 30 de marzo, 11 y 30 de mayo y 27 de julio de 2006, 26 de febrero de 2007, 15 de febrero, 18 y 23 de julio, 22 y 23 de octubre y 1 de diciembre de 2008.
- SAP de Madrid, Secc. 18.ª, de 7 de abril de 2003.